



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0260

Marzo 2015

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia	3
1. Circular Externa 005 del 30 de marzo de 2015.....	3
2. Circular Externa 006 del 30 de marzo de 2015.....	3

Banco de la República	5
1. Circular externa DGD-350 (Boletín 13), del 6 de marzo de 2015.....	5

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional	6
1. Sentencia C-103 del 11 de marzo de 2015. Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa.....	6

Corte Suprema de Justicia	6
1. Sentencia SC-1806 (85001318900120000010801) del 24 de febrero 2015. Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén.....	6

Consejo de Estado	7
1. Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Rad: 63001233100019990100001 (30834), del 26 de febrero de 2015. Consejero Ponente: Hernán Andrade.....	7
2. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020010157401 (27544), 2/26/2015 Consejero Ponente: Hernán Andrade.....	7

CONCEPTOS

Superintendencia Financiera de Colombia	8
1. Concepto 2014097308-001 del 31 de octubre de 2014.....	8

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	8
1. Concepto 066874 (1448) del 17 de diciembre de 2014.....	8
2. Concepto 01104 (022) del 7 de enero de 2015.....	9
3. Concepto 0711 (035) del 13 de enero de 2015.....	9
4. Concepto 01183 (050) del 16 de enero de 2015.....	9
5. Concepto 02187 (104) del 27 de enero de 2015.....	10

Superintendencia de Sociedades	10
1. Concepto 220-17965 del 24 de febrero de 2015.....	10

Contraloría General de la República	10
1. Concepto EE173363 del 5 de noviembre de 2014.....	10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública	11
1. Concepto 02516 (690) del 30 de enero de 2015.....	11
2. Concepto 02518 (648) del 29 de enero de 2015.	11

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circular Externa 005 del 30 de marzo de 2015.

Mediante esta Circular se modifican las instrucciones impartidas en la Circular Externa 031 de 2014 en relación con el cronograma de implementación del nuevo esquema de funcionamiento de Fondos de Inversión Colectiva (FICs). Con el fin de mitigar riesgos operativos y de mercado, es necesario que las entidades participantes en el esquema de custodios realicen el seguimiento y la migración de manera gradual de los portafolios a las sociedades fiduciarias autorizadas para prestar el servicio de custodia de valores. Dicha gradualidad deberá contemplar aspectos tales como, número de FICs, tamaño de los portafolios, impacto en el custodio, entre otros aspectos, con lo cual los custodios deberán remitir un cronograma de migración a la SFC. La Circular establece lo siguiente:

“7. Cronograma para la implementación del nuevo régimen de FICs:

Las sociedades administradoras deberán ejecutar las siguientes actividades teniendo en cuenta los plazos máximos dispuestos en la siguiente tabla:

No.	Actividad	Plazo Máximo
7	<i>Ejecución de pruebas que permitan simular adecuadamente la operatividad de los sistemas de la sociedad administradora de FICs con el custodio y los proveedores de infraestructura, puesta en producción del software de las entidades participantes, formalización de procesos administrativos asociados al nuevo esquema de custodio, tales como la suscripción de contratos.</i>	<i>4 de mayo de 2015</i>
8	<i>Traslado de los valores pertenecientes a los FICs en transición de la sociedad administradora al custodio de valores.</i>	<i>3 de agosto de 2015</i>

Adicionalmente, las sociedades administradoras de los FICs y las sociedades fiduciarias autorizadas para prestar el servicio de custodia de valores deberán remitir a la SFC un informe mensual sobre el avance en el traslado de los

portafolios, que incluya al menos, los siguientes aspectos: fecha, actividad, fondo, participante y resultados obtenidos. Esta información deberá ser remitida, dentro de los cinco primeros días de cada mes, vía correo electrónico al buzón riesgooperativo@superfinanciera.gov.co con el asunto: “AVANCE TRASLADO DE PORTAFOLIOS - CUSTODIO”, para los siguientes cortes: mayo, junio y julio de 2015.

Al finalizar el traslado de los portafolios, el representante legal de cada entidad destinataria de esta Circular deberá remitir a la SFC una certificación en la cual acredite el cumplimiento satisfactorio del traslado de los mismos”.

2. Circular Externa 006 del 30 de marzo de 2015.

A través de esta Circular, se imparten instrucciones para el control de consolidados de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Al respecto, la Circular dispone: “Los preparadores de información financiera que hacen parte del grupo 1, definidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2784 del 2012 y sus modificatorios y los destinatarios de la Resolución 743 del 2013 expedida por la Contaduría General de la Nación y sus modificatorias, que deban aplicar las NIIF a partir del 1º de enero del 2015, deben calcular la relación de solvencia consolidada

trimestralmente (Formato 110 – NIIF (Proforma F.1000-48) “Formato de cuentas no PUC para el cálculo de patrimonio adecuado y (Formato 301 - NIIF (Proforma F.0000-97) “Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia– tipo de informe consolidado), de acuerdo con lo establecido en el Título I del Libro I de la Parte II del Decreto 2555 del 2010, debiendo realizar su reporte en forma simultánea con la información financiera trimestral del catálogo único de información financiera con fines de supervisión. Para el efecto, los establecimientos de crédito y demás entidades obligadas a cumplir con la solvencia consolidada deberán reportar el consolidado financiero bajo el mismo marco normativo establecido para los estados financieros separados, incluyendo la información financiera de sus filiales y/o subordinadas nacionales y del exterior de carácter financiero”.

Banco de la República

1. Circular externa DGD-350 (Boletín 13), del 6 de marzo de 2015.

De conformidad con esta Circular, el Banco de la República ajusta los instrumentos de gestión de información para implementar la Ley 1712 del 2014 (Ley de Acceso a la Información Pública) y el Decreto reglamentario 103 del 2015.

En este sentido, “se modifican las hojas 14-1 y 14-2 del 2 de febrero del 2015 y se incluye la hoja 14-3, así como los anexos 2, 3, 4 y 5, en los cuales se encuentran dichos instrumentos: programa de gestión documental, registro de activos de información, índice de información clasificada y reservada y esquema de publicación de información. Así mismo, indica que su divulgación se realizará a través de su sitio web oficial”.

Corte Constitucional

1. Sentencia C-103 del 11 de marzo de 2015. Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa.

De conformidad con esta sentencia la Corte declara inexecutable la función de advertencia ejercida por la Contraloría General, y contemplada en el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 267 de 2000.

Al respecto, la Corte precisa que la función de advertencia “si bien apunta al logro de objetivos constitucionalmente legítimos, relacionados con la eficacia y eficiencia de la vigilancia fiscal encomendada a esta entidad, desconoce el marco de actuación trazado en el artículo 267 de la Constitución, por cuanto (i) constituye una modalidad de control previo, ya que por definición se ejerce antes de que se adopten las decisiones administrativas y concluyan los procesos que luego (como lo reconoce la propia norma) también serán objeto de control posterior; (ii) le otorga a la Contraloría un poder de coadministración, porque a través de las advertencias logra tener incidencia en decisiones administrativas aún no concluidas”.

Adicionalmente, señala que “la modalidad de control fiscal previo representada en la función de advertencia

constituye una afectación innecesaria de los principios constitucionales que, para salvaguardar la autonomía e independencia de la Contraloría, establecen el carácter posterior del control externo y la prohibición de coadministración”.

Corte Suprema de Justicia

1. Sentencia SC-1806 (85001318900120000010801) del 24 de febrero 2015. Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén.

Según esta providencia, las entidades bancarias deben responder por pagos irregulares de títulos valores.

La Corte ha precisado que “cuando una persona jurídica suscribe con un banco un contrato de cuenta corriente y, para ello, establece condiciones en aras de garantizar que el pago de los cheques se realice de una manera segura, tales como la incorporación de múltiples firmas o la presentación de sellos, no puede entenderse que la sola orden de un funcionario autorizado para firmar pueda hacer cesar la exigibilidad de los demás requisitos”.

Adicionalmente, señala que “el banco debe efectuar, a la hora de decidir si paga un cheque, las comprobaciones

pactadas en el contrato primigenio, puesto que no es admisible que para un título en particular, y en el mismo instrumento, se modifiquen unilateralmente las condiciones tendientes a evitar el fraude por parte de los funcionarios al servicio de la persona jurídica que confía en la experticia de la entidad financiera”.

Consejo de Estado

1. Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Rad: 63001233100019990100001 (30834), del 26 de febrero de 2015. Consejero Ponente: Hernán Andrade.

De conformidad con esta sentencia, la prórroga automática del contrato estatal es ilegal. Al respecto, el alto tribunal argumenta que “la cláusula que consagre tal estipulación es nula absoluta por objeto ilícito”; no obstante, señaló que “ante un contrato de tracto sucesivo, como el arrendamiento, no es posible ordenar la restitución mutua que se derivaría de la nulidad, pues no se puede deshacer lo ejecutado por las partes. En efecto, es imposible que el arrendatario restituya el uso y el goce del terreno o que la arrendadora devuelva los cánones pagados”.

2. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020010157401 (27544), 2/26/2015 C. P. Hernán Andrade.

De acuerdo con este fallo, la vigilancia de la Superintendencia Financiera a entes financieros no implica garantizar el patrimonio de ahorradores.

De esta forma argumenta que “el mercado financiero está inmerso en diversos riesgos que no pueden ser asumidos por dicho ente, pues obedecen a factores externos que no hacen parte de la carga obligacional dispuesta en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De hecho, esta normativa establece que esa superintendencia debe asegurar el cumplimiento de la regulación de aquel sistema por parte de quienes ejercen tales actividades, lo cual significa que la obligación de aquella es de medio y no de resultado”.

CONCEPTOS

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Concepto 2014097308-001 del 31 de octubre de 2014.

De acuerdo con la Superintendencia Financiera, no existe norma que defina los valores que puede emitir una persona jurídica:

“Definir el tipo de valor que emite una entidad en particular, requiere que se considere su naturaleza jurídica, así como su capacidad legal para emitirlos, entonces, tenemos por ejemplo que las sociedades por acciones (las anónimas y las comanditas por acciones) pueden emitir acciones en sus diferentes modalidades, como también podría emitir bonos ordinarios, papeles comerciales, y demás valores siempre que su régimen legal se lo permita.”.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. Concepto 066874 (1448) del 17 de diciembre de 2014.

Mediante este concepto se precisa que los consorcios y uniones temporales no pueden acceder a la exoneración de aportes parafiscales.

Según la DIAN, “para efectos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE los consorcios y las uniones temporales no son sujetos pasivos, ya que no son contribuyentes del impuesto sobre la venta y complementarios de conformidad con el artículo 18 del Estatuto Tributario, conclusión que se expuso en el punto 4° del concepto 000357 del 28 de marzo de 2014. En consecuencia los consorcios y uniones temporales, en su calidad de contrato de colaboración empresarial, no se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 25 de la ley 1607 de 2012 y no pueden acceder a la exoneración de aportes parafiscales, allí prevista, sino cuando la contratación la realicen sus integrantes directamente y por los trabajadores que cumplan las condiciones y particularidades establecidas por la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1828 de 2013, el que lo modifique o sustituya, conclusión expuesta en el oficio 031236 del 22 de

mayo de 2014 que aclara los oficios 079476 del 11 de diciembre de 2013 y 079816 del 12 de diciembre de 2013”.

2. Concepto 01104 (022) del 7 de enero de 2015.

De conformidad con este concepto, el valor patrimonial de los inmuebles, fiducia mercantil y deducción por dependientes:

“El parágrafo 4 precisa que la deducción por dependientes no podrá ser solicitada por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente. Es decir, y para el caso consultado, cada uno de los padres podrá tomar la deducción por un dependiente diferente, de tal forma que si se tienen dos hijos que reúnan las características antes anotadas, el padre podrá solicitar lo concerniente a uno de los hijos y la madre podrá solicitar la deducción respecto del otro hijo”.

3. Concepto 0711 (035) del 13 de enero de 2015.

De acuerdo con este concepto, los consorcios no son sujetos de retención en la fuente a título de renta:

“No habrá lugar a practicar retención en la fuente cuando los consorcios sean entidades pertenecientes al régimen tributario especial (vr. gr. fundaciones), salvo en los casos expresamente previstos en la norma transcrita, lo anterior, teniendo en cuenta que los consorcios no son sujetos de retención en la fuente a título de renta por no ser considerados sujetos pasivos de dicho impuesto (art. 18 Estatuto Tributario), y aquellos tampoco lo son por exclusión normativa”.

4. Concepto 01183 (050) del 16 de enero de 2015.

Según este concepto, se precisa que el hecho generador del Gravamen a los movimientos financieros:

“Si quien suscribe unas acciones efectúa el pago de las mismas en especie, con títulos valores inscritos en bolsa, lo que realiza es un cambio de acciones por títulos valores inscritos en bolsa, hecho que no genera el Gravamen a los Movimientos Financieros al no implicar una transacción financiera mediante la cual se dispone de recursos”.

5. Concepto 02187 (104) del 27 de enero de 2015.

Mediante este oficio, la DIAN se pronuncia sobre el Acuerdo entre el gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria:

“La Ley 1666 de 2013 no hace referencia expresa a la Ley Hire (Hiring Incentives to restore employment), sin embargo el Gobierno de Estados Unidos de América en cumplimiento del AIR (Ley 1666 de 2013) puede solicitar información al Gobierno de Colombia para programas de determinación, liquidación y recaudo de los impuestos que tengan relación con dicha ley”.

Superintendencia de Sociedades

1. Concepto 220-17965 del 24 de febrero de 2015.

De conformidad con este concepto, los bienes cuya transferencia esté sujeta a registro especial también deben inscribirse en registro de garantías mobiliarias:

“La garantía constituida sobre los bienes cuya transferencia esté sujeta a un registro especial debe inscribirse también en el registro de garantías mobiliarias, para establecer la

prelación que corresponda, la cual está dada por el orden temporal de dicha inscripción, sin que se den estos registros de manera simultánea”.

Contraloría General de la República

1. Concepto EE173363 del 5 de noviembre de 2014.

Mediante este concepto, la Contraloría General de la República señala que la imputación de responsabilidad fiscal recae solo sobre quienes realizan labores de gestión fiscal:

“Son gestores fiscales los funcionarios o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes o recursos públicos y, por ende, sobre quienes procede la imputación de responsabilidad fiscal, la cual se estructura sobre tres elementos: daño patrimonial al Estado, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y un nexo causal entre el daño y la conducta, indicó la Contraloría General de la República. De acuerdo con lo previsto en la Ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción), el título para imputar responsabilidad fiscal es culpa grave y dolo. El proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 del 2000) es netamente resarcitorio y no

sancionatorio, porque como consecuencia de su declaración el implicado debe pagar una suma líquida de dinero correspondiente al daño ocasionado”.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

1. Concepto 02516 (690) del 30 de enero de 2015.

De acuerdo con este concepto, se precisa la forma en que deben ser contabilizadas las transacciones realizadas por los consorcios:

“Para determinar la forma en que deben ser contabilizadas las transacciones realizadas por el Consorcio y los informes de propósito general o de propósito especial dirigidos a los partícipes, en primera instancia se deberá establecer si el acuerdo conjunto (consorcio) en su esencia económica es una operación conjunta o un negocio conjunto. Los párrafos 14 a 19 de la NIIF 11 establecen los criterios para determinar esta clasificación, indicando que cuando el partícipe tiene derechos sobre los activos netos (patrimonio) el acuerdo se clasifica como un negocio conjunto, y cuando los partícipes tienen derechos sobre los

activos u obligaciones sobre los pasivos, el acuerdo se clasifica como una operación conjunta. Si la entidad pertenece al Grupo 2 se deberá tener en cuenta que el término negocio conjunto señalado en la NIIF 11 es equivalente al de entidades controladas conjuntamente de la NIIF para Pymes (Ver párrafo 15.8)”.

2. Concepto 02518 (648) del 29 de enero de 2015.

Según este oficio, los registros contables deben llevarse en pesos colombianos:

“En Colombia la unidad monetaria es el peso, por tanto, los registros contables deben llevarse en pesos colombianos, sin perjuicio de que para efectos de la presentación de los estados financieros se efectúe un procedimiento de remediación (artículo 34 de la NIC 21). En este sentido, las NIIF establecen que los estados financieros pueden presentarse en cualquier moneda, es decir la moneda de presentación podría ser distinta de la moneda funcional. En este caso, para cumplir los requerimientos de las entidades de supervisión, un registro multimoneda será necesario para que la entidad genere los libros en pesos y presente los informes financieros en una moneda distinta de su moneda funcional”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.